



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital: Año, 100 pesetas; fuera de la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas: 2'50 pesetas línea. Pagos por adelantado.

Año 1956

Miércoles 13 de junio

Número 133

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de mayo de 1956 por la que se autoriza el funcionamiento de la Academia de Derecho de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la autorización de la Academia de Derecho de Burgos, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Facultad de Derecho y Rectorado de la Universidad de Valladolid, y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

1.º Autorizar el funcionamiento de la Academia de Derecho de Burgos, adscrita a la Universidad de Valladolid, sujeta a las condiciones de la disposición transitoria quinta de la Ley de Ordenación Universitaria y a las que se establecen en la presente Orden.

2.º La Academia de Derecho de Burgos deberá cumplir las disposiciones de la Ley de Ordenación Universitaria y de los Reglamentos vigentes para las Facultades de Derecho, en las funciones estrictas que se le reconocen en su Reglamento.

Quedará sujeta a la autoridad y vigilancia de la Universidad de Valladolid, cuya facultad de Derecho nombrará anualmente un Catedrático inspector para el ejercicio inmediato de esta vigilancia e inspección.

3.º Serán atribuciones del Catedrático inspector:

A) Respecto al régimen general

a) Autoridad para hacer cum-

plir las disposiciones académicas y disciplinarias.

b) Presidencia de los actos académicos y en las reuniones de la Junta de Profesores, que podrá convocar cuando estime oportuno.

c) Aprobación de los presupuestos anuales y de la cuota que hayan de satisfacer los alumnos en la Academia por derechos de inscripción y asistencia a clase.

d) Intervención en la asignación y distribución de becas.

e) Visto bueno para la ejecución de los acuerdos en expedientes disciplinarios que se instruyan conforme al Reglamento de la Academia.

B) En cuanto al Profesorado.

a) Aprobación del nombramiento de los Profesores, a propuesta del Director de la Academia, e intervención en el cese de los mismos.

b) Aprobación de las representaciones que se asignen al Profesorado.

C) En lo que atañe a la enseñanza.

a) Aprobación del horario de clases y del plan de ejercicios prácticos de cada asignatura.

b) Organización de Cursos monográficos y conferencias.

4.º Se aprueba el Reglamento interno de la Academia, que se publicará como anexo a la presente Orden.

5.º El Catedrático inspector, en caso de incumplimiento de las con-

diciones con las que se autoriza la adscripción de la Academia de Derechos de Burgos a la Universidad de Valladolid, expondrá al Decanato las razones que aconsejen la supresión de dicho carácter o las modificaciones que puedan establecerse en esta concesión.

Lo diga a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1956.—Rubio-García Mina. — Ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

### REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE DERECHO DE BURGOS

#### CAPITULO PRIMERO

Fines y medios de la Institución

Artículo 1.º La Academia de Derecho de Burgos, bajo la autoridad e inspección de la Universidad de Valladolid, tiene por objeto facilitar eficiente cultura jurídica y sólida formación cristiana a estudiantes que cursen la carrera de Derecho o se preparen para tomar parte en oposiciones que requieran título de Abogado.

El trabajo docente se consagrará a dotar a los alumnos de esmerada capacitación teórico-práctica.

Art. 2.º La Institución no persigue fin alguno de lucro y sus medios económicos se aplicarán a cubrir los gastos de funcionamiento.

Si en alguna ocasión existiese re-

manente de numerario, se aplicará a nutrir la Biblioteca de obras de estudio o de consulta, jurídicas o religiosas, y a mejorar las instalaciones del Centro académico.

Art. 3.º La Academia será tutelada por un Patronato Rector, integrado por autoridades, representantes de Corporaciones y destacadas personalidades de Burgos, cuya constitución y funcionamiento se pondrá en conocimiento de la Universidad de Valladolid.

Art. 4.º Será atribución exclusiva de los Padres de la Compañía de Jesús la dirección del Centro, cuyo régimen interior y desarrollo de actividades se inspirarán en severas directrices de disciplina, intensidad de trabajo, eficaz distribución del horario de clases y estudios y emulación entre los alumnos que han de observar ejemplar conducta en los órdenes moral, religioso y escolar.

Art. 5.º El plan de estudios abarca todas las asignaturas de los cursos oficiales de la carrera de derecho, pero la Dirección podrá limitar la matrícula inaugural de la Academia a quienes se preparen para primero o segundo año, en cuyo supuesto se organizarán en forma anual sucesiva los cursos siguientes, a medida que los alumnos fundadores avancen en sus estudios.

Art. 6.º La Academia, en cuanto su desarrollo lo permita, organizará la preparación de Licenciados en Derecho y para oposiciones que requieren título de Abogado. Atenderá a la formación postuniversitaria de sus alumnos para el ejercicio de la Abogacía, cuando cumpla las disposiciones y obtenga la autorización necesaria a las Escuelas de Práctica Jurídica.

Art. 7.º En la Secretaría de la Academia se facilitarán libros de texto, apuntes, o cuando menos, orientación completa de los que deben adquirir los alumnos para una mayor eficacia en sus estudios.

Art. 8.º El apoyo que la Academia conceda a estudiantes econó-

micamente débiles a través de Becas para la carrera u oposiciones, será todo lo generoso que permitan los medios materiales de la Institución.

A estos fines establecerá reglamentos generales, aparte de lo dispuesto en los artículos 31 a 39 del presente, que deberá aprobar la Universidad de Valladolid, en los que se dé cumplimiento a las disposiciones del Departamento sobre la materia.

Art. 9.º Para atender a sus importantes fines, la Academia contará con los siguientes ingresos:

a) Subvenciones de las Excelentísimas Corporaciones Municipal y Provincial de Burgos.

b) Apoyos que consiga el Patronato Rector.

c) Aportaciones que al efecto reciba el Director del Centro de Entidades, Empresas o particulares que quieran ayudarlo.

d) Importe de la matrícula inicial del curso que han de abonar los alumnos no becarios.

e) Cantidades que por mensualidad satisfagan los alumnos de pago.

f) Restantes ingresos no comprendidos en los anteriores apartados.

Art. 10. Será atribución de la Compañía de Jesús, y por su delegación, del Director de la Academia, la administración de los fondos que hayan de aplicarse al cumplimiento de sus fines.

Art. 11. Para obtener la condición de alumno se requiere:

1.º Instancia dirigida al Director de la Academia.

2.º Título de Bachiller y aprobación del curso preuniversitario.

3.º Buena conducta, acreditada por certificado de la Alcaldía del pueblo de residencia.

4.º No padecer enfermedad contagiosa. Los alumnos serán sometidos a reconocimiento facultativo cuando el Director lo disponga.

5.º Promesa escrita de someterse a este Reglamento, a los deberes escolares y exigencias de integridad moral y religiosa.

## CAPITULO II

### De los alumnos

Art. 12. Los cursos comenzarán el primero de octubre del año y terminarán para cada alumno cuando haya sufrido el último examen de sus asignaturas en la convocatoria de junio.

La Dirección podrá organizar cursos complementarios de verano para alumnos que deben repetir examen o necesiten adelantar su plan de estudios.

Serán días lectivos todos los hábiles del curso.

Art. 13. El régimen de vacaciones se ajustará al que rigen los Centros de Enseñanza Media de Burgos, con las variaciones que el Director de la Academia imponga cuando lo estime conveniente, previa consulta al Claustro de Profesores.

Art. 14. La enseñanza diurna comenzará a las ocho de la mañana, y el horario se fijará por el Director, a propuesta del Claustro de Profesores, en armonía con la importancia de las disciplinas objeto de estudio, número de alumnos, combinación de la labor docente con el estudio en privado o en común, descansos intercalados y tiempo destinado a la formación moral y religiosa de los alumnos.

Art. 15. A partir de las siete de la tarde, las clases se consagrarán a un segundo turno de alumnos que, por las obligaciones de sus cargos o habitual trabajo, no puedan asistir a la Academia durante el horario normal.

En el segundo turno la labor habrá de ser intensiva y acomodada a los imperativos del menor tiempo, para cuyo eficiente aprovechamiento el Director recibirá el oportuno asesoramiento de los Profesores.

Art. 16. Además de las enseñanzas teóricas se realizarán ejercicios forenses prácticos con desarrollo total de pleitos o asuntos civiles, en cualquiera de sus grados o de causas o asuntos criminales en todas sus etapas, principalmente en cuanto a las intervenciones escritas y

orales de los Abogados defensores, acusadores privados, fiscales, etcétera, como medio utilísimo de formación de quienes hayan de ejercer la profesión, asistencia a la Audiencia Provincial y a la Territorial para que los alumnos presencien vistas y juicios orales, y asistencia a sesiones de la Excm. Diputación Provincial o del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad, para que vayan conociendo la actuación de las Corporaciones y la técnica administrativa.

Art. 17. El estudio en común que se organice por los escolares que lo deseen o sus padres lo soliciten, tendrá lugar en una sala de la Academia.

Art. 18. En cada aula el grupo de alumnos no podrá exceder del que permita la amplitud del local y la cómoda permanencia de los estudiantes.

Cuando la intensidad de la matrícula lo imponga, el grupo será dividido en dos y cada uno de éstos atendido con independencia del otro.

Art. 19. Las calificaciones, tanto en las clases teóricas como prácticas, se ajustarán al siguiente cuadro de puntuación:

De 0 a 4,99—Suspenseo.

De 5 a 6,99—Aprobado.

De 7 a 7,99—Notable.

De 8 a 9,99—Sobresaliente.

10 —Matrícula.

Art. 20. Las calificaciones de los alumnos se obtendrán a través de las notas diarias de los Profesores y de los exámenes parciales y de fin de curso que la Dirección imponga de acuerdo con el Claustro, en armonía con lo que aconseje la experiencia.

Las pruebas que han de ser desarrolladas por los matriculados serán teóricas y prácticas y de suficiente amplitud para su atinada calificación.

Art. 21. La Dirección notificará a los representantes legales de los alumnos, o a éstos si fueran mayores de edad, el resultado de las pruebas y si la Academia les autoriza o no para acudir a los exámenes de la Universidad.

Como norma general se denegará la autorización a quienes no alcancen una media de cinco en el conjunto de las pruebas.

Los que quebranten la prohibición podrán ser dados de baja por la Dirección para el curso siguiente.

Art. 22. En cualquier momento la Dirección podrá expulsar al alumno que, por su conducta, se haga indigno de continuar en la Academia.

### CAPITULO III

#### Del Director de la Academia

Art. 23. El Director de la Academia será un Padre Jesuíta designado por el Rvdo. P. Provincial de la provincia de Castilla Occidental, de cuya autoridad dependerá directamente.

Art. 24. Serán atribuciones del Director:

1.<sup>a</sup> Organizar, dirigir y vigilar cuanto se relacione con la formación moral, religiosa e intelectual de los alumnos.

2.<sup>a</sup> Decretar los horarios de clases, estudios y demás tareas académicas.

3.<sup>a</sup> Distribuir los alumnos en grupos, por cursos, asignaturas y disciplinas, y subdividirlos si conviniere.

4.<sup>a</sup> Expulsar a los alumnos que se hagan acreedores a tan ejemplar sanción.

5.<sup>a</sup> Apercibir, amonestar y sancionar a los alumnos cuando proceda.

6.<sup>a</sup> Cuidar de que por la Secretaría se tramiten con esmero los expedientes escolares de los alumnos y examinar las notas y comportamiento de todos ellos.

7.<sup>a</sup> Nombrar al Profesorado, fijar las respectivas obligaciones y remuneraciones.

8.<sup>a</sup> Disponer el cese de los Profesores cuando los intereses académicos lo exijan.

9.<sup>a</sup> Mantener el orden, velar por el prestigio de la Institución y adoptar cuantas medidas interesen al eficaz desarrollo de la labor docente.

10. Desempeñar una o varias cátedras y nombrar a quien deba sustituirle en este ministerio.

11. Presidir los exámenes parciales o finales o delegar al efecto en un Profesor.

12. Visitar las clases y asistir a cualquier lección o tarea siempre que lo juzgue oportuno.

13. Revisar, aprobar y censurar las cuentas.

14. Ordenar los pagos que la Academia haya de efectuar y administrar sus fondos.

Art. 25. El Director dará cuenta al Padre Provincial de la organización interna de la Academia.

Art. 26. El Padre Provincial podrá girar, por sí o por delegado, a la Academia o a cualquiera de sus clases cuantas visitas crea oportunas y presidir los actos que desee.

### CAPITULO IV

#### Del Secretario

Art. 27. Será designado por el Director y atenderá a las siguientes funciones:

1.<sup>a</sup> Tramitar, con arreglo a las instrucciones del Director, los expedientes escolares.

2.<sup>a</sup> Adquirir y facilitar a los alumnos, sin recargo en el precio, los libros de texto o apuntes que deban poseer.

3.<sup>a</sup> Dar cuenta a las familias de las notas que obtengan los alumnos, resultado de sus exámenes, comportamiento que observen y faltas de puntualidad o asistencia.

4.<sup>a</sup> Formalizar la matrícula de los escolares en la Universidad de Valladolid y percibir previamente el importe que deba satisfacer cada interesado.

5.<sup>a</sup> Llevar la contabilidad detallada del desarrollo del presupuesto, comprobar y archivar los justificantes de gastos e ingresos.

6.<sup>a</sup> Convocar la Junta de Profesores cuando el Director lo ordene, y llevar el libro de actas de las sesiones.

7.<sup>a</sup> Cumplir las órdenes o determinaciones del Director y darle

cuenta mensual de la labor de Secretaría.

8.<sup>a</sup> Cursar las convocatorias para las reuniones del Patronato Rector, con remisión del orden del día que el Director desee someter a su deliberación, y extender las actas.

## CAPITULO V

### De los Profesores

Art. 28. El Claustro de Profesores estará integrado por personas de intachable conducta, elevado prestigio, gran competencia profesional y notoria capacitación para el eficaz desempeño de la labor docente y formativa de los futuros Abogados.

Será requisito para el cargo de Profesor poseer título de Doctor o, por lo menos, el de Licenciado con Grado.

Art. 29. Los Profesores serán designados por el Rvdo. Padre Provincial, a propuesta del Director; por éste, si aquél le confiriese la oportuna delegación al efecto.

Art. 30. Serán obligaciones de cada Profesor:

1.<sup>a</sup> Asistir diaria y puntualmente a las clases que tenga asignadas.

2.<sup>a</sup> Dar cuenta al Director, con la mayor antelación, de la imposibilidad de acudir a clase, con indicación del motivo. Si la ausencia de clase hubiese de durar más de una semana, el Director dispondrá la suplencia a cargo de otro Profesor.

3.<sup>a</sup> Entregar en la Dirección un parte diario expresivo de las calificaciones, faltas y méritos de los alumnos, así como de cualquier incidente digno de mención.

4.<sup>a</sup> Notificar al Director toda sanción que se haya visto obligado a imponer por sí mismo en atención a la gravedad del caso.

5.<sup>a</sup> Acudir a las reuniones del Claustro de Profesores y a las que convoque el Director, sean de carácter ordinario o extraordinario.

6.<sup>a</sup> Realizar con el máximo interés y mediante el sistema pedagógico más eficaz, la misión docente y formativa que se le ha confiado y a

la que se vincula el porvenir del alumno y el prestigio de la Academia.

7.<sup>a</sup> Responder ante el Director de la marcha escolar y disciplina de su grupo.

8.<sup>a</sup> Cumplir cuantos deberes dimanen del cargo.

Art. 31. Además de los derechos inherentes al desempeño de su cargo, los Profesores tendrán los siguientes:

1.<sup>o</sup> Asistir, con voz y voto, a las reuniones del Claustro de Profesores, cuando el Director las convoque.

2.<sup>o</sup> Percibir por meses vencidos la remuneración asignada a cada una de las clases que explique.

3.<sup>o</sup> Contribuir con su leal asesoramiento al mayor acuerdo en la labor de la Dirección.

4.<sup>o</sup> Velar por el prestigio de la Academia.

## CAPITULO VI

### Becas para estudios

Art. 32. Podrán designar becarios para la Academia las Corporaciones, Organismos, Empresas o particulares que lo deseen.

Quienes concedan las becas abonarán a la Academia la cantidad anual que fije el Patronato y el importe de los libros que necesite el becario.

Las becas estarán exentas del pago de derechos por matrícula en el Centro, pero no en la Universidad.

Art. 33. Se concede derecho para la propuesta de becarios a las Entidades burgalesas, en justa correspondencia a las subvenciones que voluntariamente se dignen conceder a la Academia.

Art. 34. Los organismos a que se refiere el artículo anterior, presentarán al Director de la Academia, durante el mes de agosto de cada año, a los estudiantes que querrán beneficiarse con sus becas.

Estas becas estarán exentas del pago de derechos por matrícula de ingreso en el Centro y cuota mensual de enseñanza, pero no del abono del importe de los libros ni de

las tasas y derechos académicos que deberán abonarse en la Universidad de Valladolid, que habrá de satisfacer la entidad concedente o, en su defecto, el propio becario.

Art. 35. Sólo podrán disfrutar de las becas a que se refieren los dos artículos anteriores, quienes reúnan las condiciones que siguen:

a) Haber obtenido en los estudios del Bachillerato una nota media no inferior a Notable.

b) Ser naturales de Burgos o llevar en la provincia más de diez años de residencia.

c) Pertenecer a familia económicamente débil.

Tales requisitos se probarán mediante las oportunas certificaciones.

Art. 36. Los becarios que presenten la Excm. Diputación o el Excmo. Ayuntamiento, se designarán por las respectivas Corporaciones con arreglo al sistema que tengan establecido en su propia Reglamentación de becas o pensiones, y, por lo tanto, no se someterán a nueva prueba en la Academia.

Las restantes Entidades proponentes podrán también aplicar por sí mismas un eficiente sistema de selección de sus becarios.

Art. 37. Los becarios no comprendidos en el artículo anterior que no hayan sido sometidos a pruebas de selección, sufrirán en la Academia un examen que acredite su sólida formación cultural en orden a las disciplinas que se exigen en el Bachillerato.

Los exámenes comprenderán un ejercicio escrito y otro oral, de acuerdo con los temas o supuestos que el Tribunal determine, y se celebrarán entre los días 1 y 20 de septiembre de cada año.

Art. 38. El Tribunal estará presidido por el Director del Centro, y formarán parte del mismo dos Profesores de la Academia y un representante de cada una de las Entidades cuyas becas se hayan de asignar a través de la prueba.

Art. 39. Una vez adjudicada la beca, será prorrogado su disfrute,

siempre que el becario demuestre haber aprobado el año universitario con calificación media destacada y observe buena conducta escolar y ciudadana.

Art. 40. Las becas vacantes se adjudicarán, por el resto de su vigencia, a quienes además de reunir las condiciones del artículo 35, se hayan hecho acreedores al apoyo de su aprovechamiento y ejemplar conducta.

Esta adjudicación se hará por el Director, oído el Claustro de Profesores.

## CAPITULO VII

### Faltas y correcciones

Art. 41. Serán faltas leves:

1.<sup>a</sup> La falta no reiterada de asistencia a clase.

2.<sup>a</sup> La falta reiterada de puntualidad. Cuando la falta de puntualidad implique retraso superior a diez minutos, se convertirá automáticamente en falta de asistencia, y el culpable no será admitido en clase.

3.<sup>a</sup> El comportamiento descor-  
tés en la vida académica.

4.<sup>a</sup> El defectuoso cumplimiento de los deberes escolares.

5.<sup>a</sup> El incurrir en hechos censurables, de escasa entidad y sin reiteración.

Art. 42. Serán faltas graves:

1.<sup>a</sup> Las faltas de asistencia reiteradas y corregidas con apercibimiento.

2.<sup>a</sup> Las faltas de respeto al Director o Profesores y las réplicas desatentas a los mismos.

3.<sup>a</sup> La desconsideración grave a cualquiera de los alumnos.

4.<sup>a</sup> La negativa a realizar estudios o tareas escolares.

5.<sup>a</sup> Los altercados, peticiones y discusiones que produzcan escándalo grave en la sede de la Academia.

6.<sup>a</sup> Los actos de indisciplina respecto a los superiores.

7.<sup>a</sup> La conducta irregular, cuando los actos entrañen desprestigio para la Academia o desdoro para el culpable.

8.<sup>a</sup> El mal trato al material de la Academia y el realizar actos que originen evidente molestia a los vecinos del inmueble.

Art. 43. Serán faltas muy graves:

1.<sup>a</sup> Las faltas de asistencia que por su duración o circunstancia impliquen abandono notorio de la Academia.

2.<sup>a</sup> La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

3.<sup>a</sup> El causar daño notorio y evidente a los intereses de la Academia o a su prestigio.

4.<sup>a</sup> Los actos u omisiones cometidos con malicia constitutivos de delito.

Art. 44. Las faltas leves serán sancionadas:

1.<sup>o</sup> Con apercibimiento privado del Profesor.

2.<sup>o</sup> Con apercibimiento del Director.

3.<sup>o</sup> Con apercibimiento público del Profesor.

4.<sup>o</sup> Con apercibimiento público del Director.

Art. 45. Las faltas graves se castigarán:

1.<sup>o</sup> Con apercibimiento público del Director ante todos los alumnos y notificación escrita a la familia.

2.<sup>o</sup> Con separación temporal de la Academia, comprendida entre quince días y tres meses, según la importancia y transcendencia de la infracción.

3.<sup>o</sup> Con pérdida completa del curso, que el alumno habrá de repetir.

4.<sup>o</sup> Con expulsión,

Art. 46. Las faltas muy graves serán sancionadas:

1.<sup>o</sup> Con pérdida del curso.

2.<sup>o</sup> Con expulsión.

Art. 47. Las correcciones se impondrán por el Director, una vez que haya sido informado por el Profesor respectivo o por el Claustro de Profesores, según la transcendencia del castigo.

Antes de hacer efectiva una sanción por falta grave o muy grave,

invitará a la familia a que acuda a la Academia para conocer los detalles del caso y la necesidad de imponer el correctivo.

## CAPITULO VIII

### Premios

Art. 48. Los alumnos tendrán derecho a las siguientes distinciones cuando por su conducta y aprovechamiento se hagan acreedores a los premios de la Academia:

1.<sup>a</sup> A figurar inscritos en el Cuadro de Honor del Centro.

2.<sup>a</sup> A colaborar en tareas de investigación o de especialización que los Profesores estimen de excepcional interés para el porvenir de los alumnos.

3.<sup>a</sup> A la calificación de matrícula de honor con derecho a enseñanza gratuita en la Academia mientras no retrocedan en la puntuación media de los cursos sucesivos.

4.<sup>a</sup> A recibir el apoyo del Patronato Rector y de la Academia para conseguir con mayor facilidad una colocación brillante cuando haya terminado todos sus estudios.

## CAPITULO IX

### Labor académica cultural

Art. 49. Para completar la formación jurídica de los alumnos, la Academia atenderá a la organización de las siguientes actividades:

1.<sup>a</sup> Cursos monográficos o de especialización que despierten nobles afanes de investigación o de ampliación de estudios en los alumnos.

2.<sup>a</sup> Conferencias frecuentes sobre temas de reconocido interés en el campo jurídico, a cargo de Catedráticos de Derecho, distinguidos profesionales, personalidades destacadas, miembros del Consejo Rector, Profesores, etc.

3.<sup>a</sup> Charlas explicativas de las características, actividades, porvenir y trascendencia social de cada una de las carreras que exigen el título de Licenciado en Derecho para opositar a su ingreso, al objeto de que los futuros Abogados del Estado,

Registradores, Notarios, Jueces, Secretarios de Administración Local, Inspectores de Trabajo, etc., conocen previamente la orientación que pueda conducirles al logro de sus inclinaciones vocacionales.

4.<sup>a</sup> Seminarios que sirvan a los Profesores para orientar a los alumnos en cuanto a la selección, interpretación y coordinación de textos de doctrina jurídica, de Derecho histórico o de legislación positiva.

5.<sup>a</sup> Coloquios que permitan mantener el interés de las discusiones y la defensa de las ponencias entre alumnos y Profesores con evidente trascendencia para la formación de los futuros juristas.

El presente Reglamento ha sido aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 30 de mayo de 1956.—  
El Director general, T. Fernández Miranda.

(Del «B. O. del E.» número 162).

## Dirección General de Carreteras Y Caminos Vecinales

*Anunciando subasta pública de las obras (grupos 328-329) a realizar en la carretera radial 1 de Madrid a Irún, en las provincias de Guipúzcoa y Burgos, según relación que figura en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1956, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 31 de los mismos*

Hasta las trece horas del día 14 de junio de 1956, se admitirán en la Secretaría de la Comisión de Enlace (Agustín de Bethencourt, 4, planta 7.<sup>a</sup>) proposiciones para optar a la subasta de las obras que figuran en la relación de la Orden ministerial de 25 de mayo del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de los mismos, con presupuesto de contrata, plazo de ejecución, depósito provisional y anualidades.

Tanto en esta fianza provisional como en la definitiva, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisi-

ción de los valores suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta tendrá lugar en la Dirección Facultativa del Plan de Modernización el día 16 de junio de 1956, a las doce de la mañana.

En dicho acto se procederá por el Presidente de la Junta a la apertura de las proposiciones presentadas y a la lectura de aquéllas que cumplan los requisitos que se mencionan en el presente anuncio. Una vez leídas en voz alta las proposiciones admisibles que se presenten a esta subasta, la Junta, por declaración de la Presidencia adjudicará con carácter provisional la ejecución de las obras a la proposición que resulte económicamente más ventajosa. La adjudicación definitiva será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», para la tramitación que prescriben las disposiciones vigentes.

Si se presentaran dos o más proposiciones iguales para optar a esta subasta, se procederá en la forma que dispone la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en su artículo 50.

Los proyectos, pliegos de condiciones particulares y económicas así como las especiales, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Secretaría y en las Jefaturas de Obras Públicas, respectivas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta o en papel común con póliza de igual clase. Deberán presentarse dentro de sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior se consignará que la proposición que contiene, corresponde a la subasta de las obras de que se trate.

A la vez, por separado y a la vista, deberá presentarse en cada pliego el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada, y los documentos que sea necesarios acompañar, entre ellos la re-

lación detallada de la maquinaria y medios auxiliares propuestos con los que han de ejecutarse los trabajos, que han de adscribirse a la obra.

Los licitadores presentarán declaración jurada en el caso de personas naturales y certificación en el de las Empresas, de no estar incluidas en las excepciones del artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, formada por la de 20 de diciembre de 1952.

Las Empresas y Sociedades proponentes presentarán además las certificaciones a que se refiere el artículo 5.<sup>o</sup> del Decreto Ley de 15 de mayo de 1955. Deberán presentar las certificaciones con la firma debidamente legalizada. Asimismo los documentos de constitución de la Sociedad y de su inscripción en el Registro Mercantil, y los que acrediten la representación de ellas por los firmantes de las proposiciones el carnet de Empresa de Responsabilidad, o, en su defecto, tener hecha la petición del mismo a la Delegación Nacional de Sindicatos, con remisión del oportuno justificante.

En virtud de lo establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1955, norma tercera, para esta obra no es de aplicación la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945, conforme a lo dispuesto por el Decreto de 13 de enero de 1955.

### Modelo de proposición

D. . . . vecino de . . . provincia de . . . con domicilio en . . . provincia de . . . calle de . . . número . . . enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . pesetas.

Madrid, 2 de junio de 1956.—  
El Director general, Pedro de Ansoarena.

**JEFATURA AGRONOMICA DE BURGOS****CIRCULAR**

Siendo varias las Hermandades de Labradores y Ganaderos que no han cumplimentado la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 25 de octubre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre, y «Boletín Oficial» de la provincia de 24 de diciembre de 1955), sobre realización de siembras de trigo para el año agrícola 1955 56, esta Jefatura recuerda a las referidas Entidades la obligación inexcusable que tienen de remitir a estas Oficinas el plan de siembra obligatorio de cereal panificable, en el que conste distribuido el cupo de superficie mínima de siembra fijado a cada término municipal, dando un último plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el cumplimiento de la referida Orden ministerial.

Igualmente se ordena a aquellas Hermandades que no han alcanzado en la distribución remitida a esta Jefatura la superficie de siembra que les fué fijada, deben remitir, sin pérdida de tiempo, la adición correspondiente.

Se previene a las Hermandades que incumplan esta disposición que se propondrán las sanciones a que hubiere lugar.

Lo que se hace público para general y exacto cumplimiento.

Burgos, 8 de junio de 1956.—  
Por el Ingeniero Jefe, ilegible.

**Providencias Judiciales****Miranda de Ebro**

Don José Garralda Valcárcel, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en virtud de lo acordado por la Il.ª Audiencia Provincial de Burgos, por auto de 23 de mayo último, dictado en el sumario número 73 de 1952, por sustracción

de bicicletas, se deja sin efecto la busca y captura del procesado Pedro San Antolín Expósito, de 30 años de edad, hijo de padres desconocidos, natural de Palencia, ambulante, amancebado con Pilar Martínez, cuya requisitoria fué publicada en el «Boletín Oficial» de Burgos, de fecha 22-12-1955, número 287.

Al propio tiempo se le hace saber, que por dicha resolución se sobresec provisionalmente la causa declarando las costas de oficio por ahora, en cuanto se refiere a dicho procesado.

Dado en Miranda de Ebro, a 7 de junio de 1956.—El Juez de Instrucción, José Garralda Valcárcel.

**Juzgado Comarcal de Aranda de Duero****Cédula de citación**

El Sr. Juez Comarcal de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy, en virtud de denuncia de Antonio Blasco Vidal, sobre hurto de unas prendas de vestir con una maleta, contra José-María Fernández Paño, ha mandado citar al señor Fiscal Municipal y a denunciante y perjudicado Andrés Roldán Giménez, para que comparezca, con las pruebas que tenga, a celebrar juicio verbal de faltas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Avenida de José Antonio, número 2, el día 22 de junio, y hora de las doce, con el apercibimiento a las partes y testigos, de que si no concurriesen ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa de 1 a 25 pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pudiendo los acusados que residan fuera de este término, dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de referida Ley Procesal.

Y para que le sirva de citación al denunciante, Antonio Blasco Vidal

y perjudicado Andrés Roldán Giménez, expido el presente, en Aranda de Duero, a 7 de junio de 1956.  
—El Secretario, Juan Navas.

**ANUNCIOS OFICIALES**

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**Servicio de Concentración Parcelaria****Comisión Local de Villaveta****Aviso**

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de Villaveta, que las Bases Provisionales de Concentración, estarán, expuestas en el Tablón del Ayuntamiento de Villaveta, partido judicial de Castrojeriz, durante treinta días hábiles, contados desde la publicación de este Aviso, a fin de que puedan formular cuantos lo crean conveniente las observaciones o sugerencias que a bien tuvieren.

En dicho Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, estarán expuestos los siguientes documentos:

Impreso Resumen por propietario en el que se hace constar todas las características agronómicas y jurídicas de cada una de las parcelas de su propiedad

Relación de las parcelas excluidas de la Concentración.

Valoración y fijación de Coeficientes de cada clase de tierra.

Relación del Plan de Obras y Mejoras de la zona.

Plano parcelario con la clasificación de todas las parcelas y exclusiones.

Plano parcelario con el número del propietario sobre cada una de las parcelas.

Se emplaza especialmente a aquellos propietarios que tengan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, si resultase contradicción entre los asientos del Registro y los resultados de la investigación de propietarios en dichas Bases Provisionales.

Castrojeriz, 12 de junio de 1956.  
El Presidente de la Comisión Local, José Redondo Araoz.

## SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

### Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término de Moradillo de Sedano, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobadas las Relaciones de Características del Nuevo Catastro, que en el referido término realiza la Excm. Diputación Provincial, en su colaboración con el Estado.

Burgos, 7 de junio de 1956.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. A.; Juan Antonio Morales.

### Alcaldía de Bentretea

Aprobado por esta Corporación el presupuesto extraordinario, para atender a los gastos de las obras de abastecimiento de aguas de esta población, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cuyo tiempo todos los habitantes e interesados podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen conveniente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley refundida de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Bentretea, 9 de junio de 1956.—El Alcalde, Faustino Arnáiz López.

### Ayuntamiento de Olmedillo de Roa

Aprobado por el pleno de esta Corporación municipal el presupuesto municipal extraordinario número 1 de 1956, para subvenir a los gastos de la instalación del teléfono en esta localidad, queda expuesto al público dicho documento juntamente con los que determina el artículo 203 del Reglamento de Haciendas Locales, por término de quince días, a fin de que por las

personas a que hace referencia el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, texto refundido y aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, y por las causas relacionadas con el número 3 del artículo 696 del mismo cuerpo legal, puedan examinarlo y aducir las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de cuanto previene el artículo 698 de la propia Ley y el número 6.º del artículo 209 del Reglamento de Haciendas Locales.

Olmedillo de Roa, 1 de junio de 1956.—El Alcalde, Constantino Pérez.

### Alcaldía de Valle de Tobalina

Formadas las matrículas de carruajes, bicicletas y perros, para aplicación del impuesto municipal establecido sobre los mismos, para el año 1956, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, en el que pueden ser examinados y formular las reclamaciones oportunas por las personas o entidades comprendidas en los mismos, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valle de Tobalina, 7 de junio de 1956.—El Alcalde, Carlos Alonso.

### Ayuntamiento de Arija

Formado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice de la riqueza rústica, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución del ejercicio de 1957, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de ocho días, a efectos de oír reclamaciones; transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arija, 19 de mayo de 1956.—El Alcalde, Angel Rodrigo Lucio.

### Ayuntamiento de Alfoz de Bricia

Formado el apéndice de rústica de este término municipal, en el año actual, se halla expuesto al pú-

blico para poder ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes, por espacio de quince días hábiles; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alfoz de Bricia, 16 de mayo de 1956.—El Alcalde, M. Martínez.

### Ayuntamiento de Villasandino

Formadas y dictaminadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1954 y 1955, se hallan de manifiesto al público por plazo de quince días, para que durante el mismo y ocho días más puedan formularse las reclamaciones que consideren oportunas las personas interesadas.

Villasandino, 17 de mayo de 1956.—El Alcalde, Isidro Dueñas.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Belorado

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la adjudicación, mediante concurso, de la Plaza de Toros, propiedad de este Municipio, para la temporada taurina de 1956.

El acto tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al de transcurridos veinte hábiles desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no contándose el día en que aparezca publicado.

Las proposiciones, debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que figura en el pliego de condiciones, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina de todos los días hábiles, debidamente firmadas, reintegradas y acompañadas del documento de identidad del proponente.

El acto será autorizado por el Sr. Secretario de la Corporación. La fianza provisional será de 500 pesetas y de 1.000 la definitiva.

Belorado, 8 de junio de 1956.—El Alcalde, Francisco Martínez.